



Banco Central de la República Argentina
2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO

Resolución

Número: RESOL-2020-49-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 6 de Febrero de 2020

Referencia: EL DORADO S.A.-casa de cambio- Expediente N° 100.572/14 Sumario N° 1434

VISTO:

I. El presente **Sumario Financiero N° 1434**, que tramita en el expediente N° 100.572/14, dispuesto por Resolución N° 199 del 4 de marzo de 2015 (fs. 103/104), instruido en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias, para determinar la responsabilidad de El Dorado S.A. -Casa de Cambio- y de diversas personas humanas por su actuación en la misma.

II. El informe N° 388/34/15 (fs. 92/98), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/118, que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en:

Cargo: Deficiencias en las registraciones contables, mediando fondos no contabilizados ni registrados, incumplimiento del Régimen Informativo Contable Mensual y Semestral/Anual y deficiencias en los controles internos, en transgresión a las Comunicaciones "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, puntos 1.10.1.6., 1.10.1.7. y 1.10.1.8.; "A" 4332, CONAU 1-713, Anexo. Régimen Informativo Contable Semestral/Anual, Anexo B -Bienes de Cambio-; y "A" 4133, CONAU 1-648, Anexo. Normas Mínimas sobre Controles Internos, Anexo I, Apartado I, punto 1.

III. La persona jurídica sumariada **El Dorado S.A. -Casa de Cambio-** y los imputados señores Luis Florencio Sosa, Luis Lorenzo Tirner y Julián Manuel García, cuyos datos personales, períodos de actuación y funciones desempeñadas surgen de fs. 4/6, fs. 10, fs. 30, fs. 68, fs. 77, fs. 84/91, fs. 264, fs. 273/275, fs. 280/284 y fs. 286/290.

IV. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los prevenidos, que obran a fs. 119/262, fs. 263/290, fs. 295/303, fs. 304/307 y fs. 310/312; y el Informe N° 388/150/15 y sus anexos agregados a fs. 292/294.

V. El Proyecto de Resolución Final (fs. 330/348) elevado mediante informe N° 388/239/16 (fs. 328/329); el Dictamen N° 909/16 (fs. 349/352) de la Gerencia Principal de Asesoría Legal y el Proyecto de Resolución Final (fs. 354/372) incorporando las sugerencias efectuadas en el dictamen del servicio jurídico.

VI. La providencia de fs. 373 ordenando el reanálisis, atento el dictado de la Resolución N° 22/17 y lo

dispuesto en su punto 13, emitida por el Directorio de este Ente Rector referente al nuevo "Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" dado a conocer por la Comunicación "A" 6167 (en adelante, el "Régimen Disciplinario" o "RD").

VII. El Informe N° 388/47/17 (fs. 377, subfs. 1/7) remitido a la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras –área de origen de las actuaciones) y el Informe N° 322/201/17 (fs. 377, subfs. 9/12), en contestación a lo solicitado a efectos de cumplimentar lo dispuesto por la citada Resolución de Directorio N° 22/17, y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de la eventual responsabilidad de las personas sumariadas, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I.1. Que con relación al cargo reprochado **-Deficiencias en las registraciones contables, mediando fondos no contabilizados ni registrados, incumplimiento del Régimen Informativo Contable Mensual y Semestral/Anual y deficiencias en los controles internos-** cabe señalar que los hechos que lo constituyen -descritos en el Informe N° 388/34/15 (fs. 92/98), se constataron a partir de la realización de tres procedimientos efectuados en la Sucursal de El Dorado S.A. -Casa de Cambio-, sita en la calle 9 de ju. 1341/43, de la ciudad de Corrientes, a saber:

- Procedimiento efectuado el 14.04.14

El área preventora en su Informe Presumarial N° 322/317 de fecha 07.07.14 (fs. 1/2, punto 2.1.), con fecha 14.04.14, a las 17.20 hs. se hizo presente una comisión de este Banco Central en la Sucursal de El Dorado S.A. -Casa de Cambio-, sita en la calle 9 de julio 1341/43, de la ciudad de Corrientes. En dicha oportunidad fueron atendidos por la señora Gladis Inés Sánchez en su carácter de empleada administrativa, a la que se comunicó que se procedería a efectuar un arqueo de valores de propiedad de la entidad. La señora Sánchez, previa comunicación con el presidente de la fiscalizada -Sr. Florencio Sosa-, manifestó que no había inconvenientes en que comience el procedimiento. Todo lo acontecido durante el mismo fue plasmado en el Acta labrada en dicha oportunidad, cuya copia ha sido agregada a fs. 27.

Tal como se consignara en Acta labrada en la oportunidad (fs. 27) se verificó, en el arqueo efectuado, la existencia de Pesos 53.952,65, Dólares estadounidenses 3.512, Euros 3.500, Reales 5.000, Francos Suizos 50, Pesos Chilenos 200.000 y Guaraníes 200.000, lo cual ascendía -conforme la cotización aplicable a ese día- a \$ 137.923, (fs.1). Confrontados los valores arqueados con los saldos resultantes de las Planillas de Caja y posición en Moneda Extranjera suministradas por la entidad, se constató un excedente de Pe: 13.774,99 y de Dólares estadounidenses 581, conforme a lo informado a fs. 1, punto 2.1. 2do. Párrafo- y resulta del detalle obrante a fs. 45/46, consignándose en Acta que no poseían otros valores susceptibles de recuento (fs. 27).

Consultada sobre el particular, la empleada señora Gladis Inés Sánchez manifestó (fs. 1 punto 2.1.- y fs. 27) que el sobrante en dólares provenía de una operación efectuada telefónicamente, minutos previos al procedimiento, con el cliente María Beatriz Dostal -DNI N° 10.379.074- emitiéndose el Boleto Cambiario, cuya copia se adjuntó en esa oportunidad (fs. 44), verificándose (fs. 11/12 -punto 3.2.-) que la emisión de dicho boleto se había realizado a las 17.17 hs. del 14.04.14, mientras que la entrega de los dólares al cliente se habría efectuado el 15.04.14. Respecto de dicha operatoria se hace notar (fs. 11 "in fine"/12) que se incumplió la normativa aplicable respecto de la presencia física del cliente, lo cual fue observado oportunamente en el Memorando Final de Inspección (fs. 12 -primer párrafo-).

En cuanto al sobrante en pesos -\$ 13.774,99-, manifestó la señora Sánchez que correspondía a pesos billetes en tránsito, sin suministrar documentación alguna, razón por la cual dicho sobrante no resultó justificado (fs. 27).



Con posterioridad, según surge de fs. 1 "in fine"/2 y fs. 27, se observó un armario cerrado con llave, indicando la empleada -Sra. Sánchez- que la misma se encontraba en poder del Presidente. La apertura en consecuencia se concretó a las 18,30 hs. cuando el señor Sosa -presidente de la Casa de Cambio- se hizo presente, hallándose en el interior del mismo el equivalente a \$ 307.065,50, integrados por seis especies de monedas (Pesos 45.419, Reales 30.383, Euros 3070, Guaraníes 7.415.000, Pesos uruguayos 250 y Dólares estadounidenses 13.040 (v. detalle a fs. 47/48). El señor Sosa sostuvo que los excedentes recontados obrantes en la sucursal eran fondos "personales y familiares", no habiendo documentación respaldatoria que acredite lo alegado (fs. 2).

Como cierre del procedimiento y tal como fuera señalado en el Informe Presumarial (fs. 2, 4to. párrafo) la comisión actuante dejó plasmado en el Acta labrada en ocasión del mismo (fs. 27, penúltimo párrafo que los siguientes valores: Pesos 59.193,99; Reales 30.383; Euros 3.070; Guaraníes 7.415.000; Pesos uruguayos 250 y Dólares Estadounidenses 13.040, atento no haber estado registrados en la contabilidad de la fiscalizada, se consideran no justificados y, por la gravedad de la irregularidad, acorde a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 62/1971 podrá ser de aplicación el artículo 9° de ese cuerpo legal, conforme también surge de fs. 12. Asimismo, fs. 43 luce el detalle de la cotización de la moneda extranjera al día 14.04.14.

Sobre los hechos relatados y respecto de la respuesta del presidente de la entidad, en cuanto a que los valores sobrantes correspondían a fondos personales y familiares, el área preventora hizo saber (fs. 2 3° párrafo-) que de la Declaración Jurada del Impuesto sobre Bienes Personales del señor Florencio Sosa (fs. 37) no surge que al 31.12.12 poseyera los fondos. Asimismo, informa que tampoco surgen del Apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio compras de moneda extranjera efectuada con posterioridad al 31.12.12 y hasta al 07.07.14 -fecha del Informe Presumarial- (fs. 2).

Todo lo expuesto evidencia que la fiscalizada, en su Sucursal Corrientes, atesoraba fondos no registrados contablemente, ni en las Planillas de Caja, excedentes sobre los cuales no se aportó documentación alguna que respalde su procedencia, debiendo destacarse que al momento del procedimiento se habría verificado un sobrante de valores cuyo monto ascendió a \$ 320.840,49 (fs. 2, fs. 12 y fs. 17 punto 9, apartado a-), representando dicha suma aproximadamente dos veces y media los fondos declarados que ascendían a \$ 124.148,11 (considerando el monto que surge del arqueo -\$ 137.923- al que debe deducirse el monto de los valores no registrados ni contabilizados que alcanzaron a \$ 13.774,99).

En virtud de los hechos descriptos, el área acusatoria indicó que se habría vulnerado la normativa de aplicación que regula sobre la contabilidad y registros de la entidad, como así también lo dispuesto en las normas que regulan el Régimen Informativo Contable Semestral/Anual para Casas y Agencias de Cambio.

- Procedimiento efectuado el 15.04.14.

En el procedimiento de punto fijo llevado a cabo en la Sucursal Corrientes de El Dorado S.A. -Casa de Cambio- el día 15.04.14, y tal como lo relata la preventora en su Informe Presumarial N° 322/317/14 del 07.07.14 (fs. 2/3, punto 2.2), la comisión actuante observó un total de 30 (treinta) personas manifestando su intención de efectuar operaciones de cambio y que el personal de Seguridad no le permitía el acceso al local; señala que 8 (ocho) de ellas intentaban realizar operaciones de venta de moneda extranjera, a las que se les requería previamente determinada documentación, sin ser consultadas sobre denominación ni monto de la transacción pretendida.

Agrega haber verificado que otras 4 (cuatro) personas procuraban adquirir dólares sin contar con la correspondiente consulta a la AFIP, aduciendo, ante la negativa de la entidad, que en otras oportunidades ya habían realizado operaciones "en negro" en ese lugar. Finalmente, destaca la comisión que durante todo ese día se habían cursado únicamente dos operaciones con clientes -total de \$ 5.679-, cuando dicha sucursal realizaba un promedio de cuatro operaciones por día.

Sobre tales hechos se le preguntó al señor Sosa -presidente de la entidad- por qué no se les permitió el acceso a los clientes, respondiendo que la sociedad tiene por norma que el agente de seguridad realice un

primer sondeo, fundamentalmente la nacionalidad de los clientes, indicándoles los requisitos para operar (fs. 2/3 y fs. 30/31).

También agregó en el interrogatorio que se le efectuara que: "...como primer paso se verifica si el cliente tiene carpeta, es decir si operó con anterioridad, si no se le solicita todos los elementos señalados. Aunque vengan a vender. Todo se encuentra previsto en el Manual de Procedimientos. El mismo se encuentra en la ciudad de Resistencia y será puesto a disposición de la comisión actuante en el día de mañana (16.04.14) ..." (ver Acta de fs. 30/31).

Al respecto, es de destacar que tal afirmación se contradice con lo alegado por la entidad en su nota de fecha 21.04.14 (fs. 80), en la que manifestara que "...con respecto...al Manual de Procedimientos de la entidad..., los mismos se encuentran actualmente en redacción...", aduciendo que la demora obedecía a la licencia por enfermedad del encargado de dicho trabajo.

En definitiva, se advierte la falta de un Manual de Procedimientos y la falta de normas internas que expliciten claramente los procedimientos y controles que deben ser realizados.

-Procedimiento de fecha 24.04.14.

En oportunidad de efectuar dicho procedimiento del 24.04.14, se dejó constancia en el Acta cuya copia lu a fs. 32/34, que la señora Gladis Inés Sánchez realiza la apertura del lugar, como así también todas las tareas atinentes a la atención de público, emisión de boletos cambiarios y su archivo, manejo de fondos, emisión de reportes, arqueos y resguardo de los fondos al final del día.

En conclusión, se advierte la inexistencia de constancias de realización de controles por parte de otros funcionarios de la entidad, destacando, además (fs. 16 -punto 8.1. in fine-), que el manual de funciones de la fiscalizada establece la existencia de tres personas para el funcionamiento de la sucursal, siendo las mismas el Tesorero, Cajero y un Administrativo. Resalta la comisión actuante, que tal como se señalara precedentemente, atento a encontrarse el manual de procedimientos en proceso de redacción, tampoco contaban con normas internas que expliciten los procedimientos y controles a realizar por su personal en los diferentes ciclos operativos (Operatoria Cambiaria, Tesorería, Régimen Informativo, etc. -fs. 16 punto 8.2. in fine-).

Por lo tanto, a tenor de lo observado por la inspección en los sucesivos procedimientos efectuados, y las constancias obrantes en autos, ha quedado en evidencia que la entidad habría transgredido la normativa aplicable respecto de la debida registración y contabilización de sus activos vulnerando, además, lo dispuesto en la materia por el Régimen Informativo Contable Semestral/Anual para Casas y Agencias de Cambio. Asimismo, cabe advertir que la fiscalizada no habría adoptado las medidas mínimas de control internos exigidas a los efectos de proporcionar la seguridad, eficiencia y efectividad de las operaciones llevadas a cabo por la misma y confiabilidad de la información contable, incumpliendo la normativa aplicable en la materia.

Procede dejar constancia que dichas irregularidades fueron consideradas en la Resolución N° 286 del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias por la que se resolvió la suspensión por sesenta días corridos de la autorización a la entidad para que funcione como casa de cambio (fs. 7/8 -Considerando 5 y 6-).

I.2. Período Infraccional: El período infraccional se halla comprendido entre el 14.04.14 y el 24.04.14, período durante el cual se efectuaron los procedimientos en los cuales se advirtieron las irregularidades observadas (v. fs. 27, fs. 30/31 y fs. 32/34).

II. Presentación de los descargos.

II.1. En su descargo la entidad (142/156) plantea de manera preliminar, la nulidad del presente sumario argumentando que los hechos que se basan en Resoluciones N° 286/14 y N° 398/14 -que dispusieron la



suspensión de las actividades de la casa de cambio por el plazo de sesenta días corridos ~~sucesivamente~~ constituyen el fundamento del presente procedimiento sumarial. Sostiene que dicha impugnación se realiza en razón de que dichas resoluciones no se encontrarían firmes, por haber sido recurridas administrativamente, y en tanto conforman un elemento de cargo (ver fs. 143vta./145).

II.1.1. Al mismo tiempo, fundamenta el planteo de nulidad -según la defensa- en virtud de la existencia de prejuzgamiento, toda vez que el Banco Central se constituyó en querellante en la Denuncia Penal que efectuara, invocando el art. 177 inc. 1 del CPPN, por la comisión de los eventuales delitos previstos en los arts. 301, 303 y 304 del Código Penal, sin que se cumpliera la previa condición de que "...del sumario se desprendiere la comisión de delitos...", a tenor de la exigencia establecida en la el artículo 41 "in fine" de la LEF (fs. 145 "in fine"/146).

II.1.2. Aduce también la falta de acción puesto que el Banco Central aceptó que El Dorado S.A. tomara las medidas conducentes a fin de superar las irregularidades observadas que dieron lugar a la suspensión decretada, y por ello no hubo objeciones para que la entidad reanudara sus actividades. Es por ello que, habiendo sido superadas las presuntas irregularidades este sumario carecería de basamento fáctico jurídico debido a la ausencia de hechos imputables. También expresa la entidad que las suspensiones decretadas poseían una naturaleza sancionatoria, por lo cual no resultaría legítimo la aplicación de nuevas sanciones por los mismos hechos (fs. 146/148).

II.1.3 Respecto de la cuestión de fondo la defensa efectúa las siguientes consideraciones:

Acerca de la inspección del 14.04.14, manifiesta que la diferencia existente de U\$S 581 fue ulteriormente subsanada con el respectivo boleto cambiario y que la presencia física del cliente resultó salvada con su intervención posterior. Con respecto al sobrante de dinero de \$ 13.774,99 reitera que se trataba de dinero en tránsito (fs. 151vta., 256 "in fine" /256vta.). Arguye que a tenor de lo establecido por la Comunicación "A" 4133 sobre las pequeñas empresas: "Sus controles pueden ser menos formales y menos estructurados". De tal modo -sostiene- que la relación con los clientes se basa en la confianza como factor preponderante. (fs. 151 y 256). Con relación a los fondos hallados en un armario, respecto de los cuales el Sr. Sosa manifestara que se trataba de fondos personales y familiares, destaca la defensa que al no tratarse de operaciones efectuadas por la entidad ni de su propiedad, no se encontraban contabilizados ni registrados en planillas de caja en la Sucursal Corrientes; asimismo, se agravia del reproche que se describe en la acusación motivado en la carencia de las llaves del armario por parte de la Sra. Sánchez, sobre quien recaía la totalidad de las funciones administrativas de la sucursal (fs. 151vta./153vta., 256vta./257vta.). Sobre dichos fondos encontrados (se advierte que la inspección destaca que no se hallaban en la Declaración de Bienes Personales al 31.12.12), expresa el presentante que se trataba de sumas declaradas en el ejercicio vencido al 31.12.13; asimismo, manifiesta que las operaciones de compra de moneda extranjera se encuentran debidamente acreditadas mediante la documentación por él adjuntada (fs. 152, fs. 256 /7).

Con relación al procedimiento del 15.04.14 expresa que no existe prueba alguna acerca de lo que los inspectores manifiestan haber observado y escuchado respecto de las presuntas personas con intención de ingresar a la sucursal; agregan que nunca pudo haberse realizado en el interior de la sede de la sucursal por falta de documentación que acredite fehacientemente aquellos hechos y circunstancias relatados como sucedidas en la calle- que nunca pudieron haberse constatado dentro de la sucursal por la comisión actuante, no existiendo, entonces, un "punto fijo" como procedimiento (fs. 152vta./154, 257vta./258vta.).

En lo que respecta a la inspección del 24.04.14 la defensa reitera los conceptos de la Comunicación "A" 4133, que permitiría alguna flexibilización en los controles de las pequeñas y medianas casas de cambio. Agrega que éste era precisamente el caso de la sucursal Corrientes de El Dorado S.A., con muy pocas operaciones y ninguna observación o irregularidad para destacar (fs. 154/154vta., y 258vta.).

II.1.4. Además de los conceptos referidos, la defensa ha manifestado que la imputación se basa en hechos de escasa magnitud, por lo cual no cabría la aplicación de sanción alguna para las conductas que los causaron, no resultando procedente la intervención de un proceso punitivo al caso que nos ocupa. Por otra

parte, agrega que no existió perjuicio alguno para la entidad ni para terceros derivado de los hechos reprochados, y tampoco resultó beneficio a favor de las personas sumariadas ni de terceros.

II.2. Por su parte, los señores Luis Lorenzo TIRNER (fs. 130/135) y Julián Manuel GARCÍA (fs. 136/140 y 265/266) efectúan sus propios descargos, utilizando argumentos similares a los del señor Luis Florencio SOSA (fs. 254/259); realizan cuestionamientos que hacen a la configuración de los hechos infraccionales, enfocando sus argumentos a estas cuestiones de fondo, por lo cual cabe remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos defensivos -también esgrimidos por la Entidad- volcados precedentemente, los cuales serán debidamente contestados.

Asimismo, surge de las expresiones volcadas en sus respectivos escritos (fs. 132/132vta, 133/133vta, 134) y (fs. 138/138vta, 139/139vta., 140.) la adhesión a las manifestaciones que efectuara la entidad y en su propia defensa, más allá de los aspectos relativos a la situación particular y específica del señor SOSA -vinculada con la configuración infraccional- y la documentación personal por él adjuntada, tendiente a desvirtuar la imputación formulada.

No obstante, lo expuesto, las personas humanas sumariadas no invocan argumentos de defensa referidos a sus respectivas actuaciones personales, ni efectúan cuestionamientos relativos al alcance de sus funciones y tampoco a la responsabilidad que pudiera corresponderles por el desempeño de sus cargos como miembros del órgano directivo.

II.3. Análisis de los Descargos.

II.3.1. Con respecto al planteo de nulidad del presente sumario por prejuzgamiento, es del caso señalar que el artículo 41, "in fine", de la Ley N° 21.526 establece que: "...Si del sumario se desprendiere la comisión de delitos, el Banco Central de la República Argentina promoverá las acciones penales que correspondieran, en cuyo caso podrá asumir la calidad de parte querellante en forma promiscua con el Ministerio Fiscal." (sic.).

Es del caso señalar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: "...Los principios del derecho penal no se resultan de aplicación en el esquema de contralor cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero. Ello resulta ser así pues la actividad financiera reviste el carácter de servicio público de los denominados "propios" que el Estado presta de manera indistinta, ya sea directamente o bien a través de entidades particulares en quienes, por motivos de eficiencia y funcionalidad delega atribuciones que se ha reservado jurídicamente. Precisamente por ese carácter, esta actividad se encuentra sometida al poder de policía de aquél, ejercido por medio del Banco Central, quien ostenta la facultad de reglamentar esta materia y también vigilar la aplicación de las normas que la regulen, sancionando las transgresiones que se produzcan..." (Giovinazzo S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 226/12 - Expte. 100.507/04 - Sum. Fin. 1164, CNACAF (Sala II) - 19/03/2013).

En conclusión, en razón de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, en modo alguno podría pretenderse la existencia de prejuzgamiento (tampoco de "litispendencia" o "cosa juzgada"); careciendo aquellas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que en virtud de lo establecido en los artículos 1º, 41º y 42º de la Ley de Entidades Financieras este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia y, por lo tanto, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el artículo 42 del cuerpo legal citado; debiendo concluirse que la cuestión introducida resulta improcedente.



En concordancia con este orden de ideas, es del caso señalar que frente al prejuizgamiento invocado por la sociedad sumariada -confundiendo delitos con hechos infraccionales- ha de prevalecer la jurisprudencia que ha expresado: "Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros)", razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

II.3.2. Con relación a la nulidad interpuesta basada en que las resoluciones que dispusieron la suspensión de las actividades de la casa de cambio no se encuentran firmes y, a su vez, acerca del planteo sobre la eventual duplicación de sanciones a la entidad, procede advertir que la suspensión que preveía el art. 9 del Decreto 62/71, en modo alguno posee una naturaleza sancionatoria, toda vez que el precepto expresamente establecía que: "...el Banco Central de la República Argentina podrá disponer como medida precautoria, la suspensión transitoria para actuar como Casa de Cambio...", definiéndola claramente como una disposición de prevención. Asimismo, surgía del texto de dicha norma que, sin perjuicio de la suspensión allí prevista, pueden imponerse sanciones, siendo aplicable a tales efectos el artículo 41 de la LEF que habilita la instrucción sumarial, en concordancia, con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 18.924.

En tal sentido la justicia ha indicado que: "...la suspensión total o parcial de las actividades de la entidad financiera es una medida preventiva de naturaleza transitoria diversa y distinta de la revocación de la autorización para funcionar que puede provenir de la causal que generó la suspensión o de otra prevista en el ordenamiento legal (art. 44 ley 21526). Destacó también que no se desprende de la citada ley que la ulterior decisión del ente rector de revocar la autorización para funcionar o la admisión de que continúe el ente financiero con su actividad, haga desaparecer la obligación de responder por los cargos generados por incumplimientos de las normas técnicas en una etapa anterior a las mencionadas decisiones..." (Autos: Banco Mayo C.L, fallo del 30/10/2009, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E).

El presente sumario, tramita en el marco del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y las eventuales sanciones que del mismo deriven, son sólo aquellas que surgen de la enumeración del mencionado artículo: "... (i) Llamado de Atención; (ii) Apercibimiento; (iii) Multas; (iv) Inhabilitación temporaria o permanente para el uso... (v) Inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como ... (vi) Revocación de la autorización para funcionar. ...".

Téngase presente que, la "suspensión temporaria" ordenada oportunamente en contra de la entidad aquí sumariada -luego prorrogada- no resultó del Título VI de la LEF: "Sanciones y Recursos", sino de la aplicación del art. 9 del Decreto 62/71, reglamentario de la Ley 18.924. A mayor abundamiento, el Pto. 2 de la Resolución SEFyC N° 286 del 27.05.14, que aplicó la suspensión (ver fs. 7/8) refiere específicamente: "Establecer que la suspensión dispuesta es aplicada **sin perjuicio de otras medidas que corresponda adoptar contra la entidad y sus autoridades responsables** como consecuencia de las actuaciones en curso. ..." (el destacado nos pertenece). Las medidas aludidas refieren a iniciar sumario financiero en los términos del art. 41 LEF y surge del propio articulado de la ley aplicable, que dichas medidas no son ni resultan excluyentes.

Por ello, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez del procedimiento sumarial impugnado, procede desestimar el planteo de nulidad interpuesto.

II.3.3. En cuanto al planteo de la falta de acción basado en que las presuntas irregularidades ya fueron superadas, lo que a su vez -según la defensa- motivó el levantamiento de la suspensión de sus actividades como casa de cambio, cabe indicar que los hechos descriptos en el informe de cargos constituyen transgresiones a la normativa financiera y, en tal sentido, más allá de la eventual subsanación de las anomalías que dieran motivo a la instrucción sumarial, no implican dichas circunstancias que las

infracciones no se hubieran consumado, siendo la entidad y sus autoridades pasibles del sumario previsto en el art. 41 de la LEF, a fin de la determinación y atribución de las responsabilidades que pudieran corresponderles por su comisión.

Al respecto la jurisprudencia ha señalado que: "...no puede entenderse que la corrección de las falencias que provocaron las observaciones convalide los apartamientos normativos en que se incurrió, pues el resultado favorable alcanzado por los procedimientos que se pudieran haber aplicado para corregir esas fallas no pueden implicar la exención de las responsabilidades que les cupo a quienes tenían a su cargo los negocios de la entidad investigada en los términos y las condiciones en que les fue otorgada la autorización para funcionar..." (Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 587/13 - Expte. 101.006/07, Sum. Fin. 1248, CNACAF, Sala II, 15/07/2014).

II.3.4. Respecto de la cuestión de fondo planteada por los sumariados cabe señalar lo siguiente:

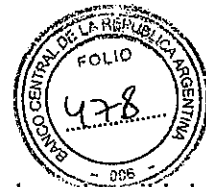
II.3.4.1. En referencia al procedimiento del 14.04.14, y acerca de la operación concertada con la cliente María Beatriz Dostal, cabe advertir que la regularización de la anomalía mediante la posterior presencia de la compradora, no quita ilicitud ni salva el incumplimiento incurrido respecto de la normativa aplicable al caso, tal como se hiciera constar en el Memorando Final de Inspección (fs. 11 in fine y 12 -primer párrafo-). La doctrina y la jurisprudencia del fuero, son contestes en entender que, la circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad, no purga las irregularidades cometidas; en el particular por las operaciones realizadas en contravención a las normas.

Por otra parte, referente al sobrante de \$ 13.774,99, no se suministró documentación alguna en su oportunidad, por lo cual no resultó justificado, plasmándose en una falta de registración y su consecuente inexactitud en el régimen informativo, según se señaló en el informe de cargos.

En cuanto a la Declaración Jurada de ganancias y bienes personales al 31.12.13 (adjuntadas a fs. 174/236), es claro que se intenta demostrar una regularización de los fondos hallados en el armario cerrado dentro de la Sucursal Corrientes de la entidad, la cual, obviamente, debió presentarse durante el año 2014. Esta circunstancia, con la cual el señor Sosa ha intentado subsanar la tenencia de fondos, deja en evidencia su real situación anterior a la presentación de dichas Declaraciones Juradas mediante el mero cotejo de las manifestaciones de bienes y declaración jurada (conjuntamente con sus antecedentes personales) pertenecientes al señor SOSA y presentadas ante este Banco Central, las cuales lucen agregados a fs. 58/62. Los importes volcados en dicha manifestación de bienes (fs. 69) con valores al 31.12.12 y al 31.12.13, controvierten de manera irrefutable acerca del real patrimonio del nombrado en dichos ejercicios, por lo cual las nuevas declaraciones juradas no pueden exculpar la situación irregular descripta en la pieza acusatoria acerca de los fondos en cuestión no registrados en la contabilidad de la sociedad.

En consonancia con lo expuesto, procede advertir que las operaciones de comercialización de moneda extranjera, acompañadas por el señor SOSA, tienen fecha de agosto de 2014 (ver fs. 231/241), es decir, que las mismas fueron efectuadas con posterioridad a los procedimientos llevados a cabo en la Sucursal Corrientes de El Dorado S.A., por lo cual, dichos instrumentos en nada alteran la situación anómala detectada al 14.04.14, 15.04.14 y 24.04.14.

En cuanto al aspecto vinculado con los controles internos, acerca de la invocación que efectúan las defensas sobre los menores requerimientos establecidos en las prescripciones sobre las pequeñas empresas, emanadas de la Comunicación "A" 4133, si bien es cierto que: "...Sus controles pueden ser menos formales y menos estructurados", es del caso destacar que la norma también prevé otras exigencias sobre el mismo particular, disponiendo específicamente que: "...Aunque los componentes son pertinentes a todas las casas y agencias de cambio, las pequeñas y medianas pueden implementarlos de modo distinto de cómo lo hacen las de mayor dimensión. Sus controles pueden ser menos formales y menos estructurados, pero aun así esas casas o agencias de cambio pueden y deben obtener un control interno efectivo.". Entonces de lo que se trata, no es solamente una cuestión de formalidad y/o extensión de los mismos, sino de que los controles sean implementados de manera que aseguren un control efectivo.



Es del caso señalar que en el Manual de Procedimientos de la Casa de Cambio se deben describir las políticas y procedimientos establecidos por la Entidad en materia de Relaciones con los Clientes como también los deberes y facultades de los funcionarios respecto de la observancia del cumplimiento de las normas dictadas por este Banco Central de la República Argentina.

En definitiva, en el particular, la ausencia de un Manual de Procedimientos atenta contra las pautas establecidas por este BCRA en el sentido de que impiden ejercer un control interno efectivo, conforme lo estipula la norma indicada en los párrafos precedentes.

II.3.4.2. En lo que hace a la inspección del 15.04.14 y con relación a la falta de acreditación suficiente acerca de los hechos que habrían sucedido fuera de la sucursal de la entidad, y aún atendiendo a los pormenores de las circunstancias relatadas acerca de los inciertos propósitos de los eventuales clientes impedidos de ingresar a la sede de la sucursal, lo cierto y sustancial reside en la desprolijidad y discrecionalidad evidenciado dentro de la Sucursal Corrientes por el personal a través de un accionar fuera de parámetros claros y precisos en orden a un apropiado desempeño.

Es del caso hacer referencia a la pregunta efectuada al señor Sosa -presidente de la entidad- acerca de por qué no se les permitió el acceso a los clientes, respondiendo que la sociedad tiene por norma que el agente de seguridad realice un primer sondeo, fundamentalmente la nacionalidad de los clientes, indicándoles los requisitos para operar (fs. 3 y fs. 30/31).

Y, sobre este particular, se ha advertido la falta de veracidad del señor Sosa al manifestar que: "...Todo se encuentra previsto en el Manual de Procedimientos. El mismo se encuentra en la ciudad de Resistencia y será puesto a disposición de la comisión actuante en el día de mañana (16.04.14) ...". Ello, toda vez que tal afirmación se contradice con lo alegado por la entidad en su nota de fecha 21.04.14 (fs.80), en la que manifestara que "...con respecto...al Manual de Procedimientos de la entidad..., los mismos se encuentran actualmente en redacción...", aduciendo que la demora obedecía a la licencia por enfermedad del encargado de dicho trabajo (ver Acta de fs. 30/31).

Es decir que, más allá de los hechos y circunstancias cuestionados por los sumariados como ciertos, se han invocado argumentos que en modo alguno podían justificar la falta incurrida ya que las entidades sujetas al control del BCRA se dedican a una actividad de cierta sofisticación y tecnicismo por lo que ha de suponerse que cuentan con un alto grado de especialización en la materia y con los recursos humanos y herramientas necesarias para llevarla a cabo con arreglo a las disposiciones vigentes; la conducta desarrollada una vez verificada la irregularidad, no obstaba a la configuración de la infracción y no resultaba suficiente a los fines de eximir de responsabilidad a los encartados.

II.3.4.3. Con respecto a las cuestiones atinentes al procedimiento del 24.04.14, las manifestaciones de los sumariados sólo intentan justificar su situación irregular, desnaturalizando los alcances de las prescripciones de la Comunicación "A" 4133, toda vez que se detienen en insistir sobre la suficiencia de los controles informales y menos estructurados, cuando se ha apreciado -contrariamente a lo sostenido por las defensas-, además de la anomalía consistente en la falta de un Manual de Procedimientos, un accionar absolutamente licencioso e irresponsable en la sede de la Sucursal de Corrientes, debiendo advertirse, a su vez, que una casa de cambio, no obstante su eventual escasa dimensión, posee una naturaleza peculiar y específica y con requisitos determinados por las normativa vigente para poder ser autorizada a funcionar como tal, por lo cual difiere notoriamente de las pequeñas y medianas empresas de otros sectores de la economía. Por lo cual, no es menor la observación efectuado por la comisión actuante acerca del modo en que una sola persona abarcaba la totalidad de la gestión de la dependencia, ignorando las autoridades de la entidad la exigencia prevista en disposiciones internas sobre el debido control de otros funcionarios, en particular, la necesidad de que existan tres personas en la Sucursal (Tesorero, Cajero y un Administrativo).

Al respecto, en esta materia, "...la culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas, pero no en los mismos términos que en el Derecho Penal", ya que dicha culpabilidad no reside en el conocimiento de la falta, sino en la diligencia exigible. De este modo, la responsabilidad infraccional 'será exigida no ya por

sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida'..." (CNACAF, Sala V, Expte. N° 22.904/2012, caratulado "Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/BCRA – Resol. 455/11 –Expte. 100.386/05 Sum Fin 1141", sentencia del 19.06.13).

II.3.5. En torno al argumento de los sumariados sobre la imputación formulada, aduciendo que trata de hechos de escasa magnitud que no ameritan este procedimiento sumarial, procede poner de resalto -contrariamente a los sostenido por las defensas- la importancia de los aspectos descriptos en la acusación, esto es la falta de registración de operaciones, la consecuente falta de veracidad del Régimen Informativo, como así también las circunstancias vinculadas con la manera de administrar la Sucursal Corrientes de El Dorado S.A. omitiendo la aplicación de los debidos Controles Internos como modo de brindar seguridad. En tal sentido, resulta indispensable a los efectos de poder detectar irregularidades y errores y propugnar la solución factible evaluar todos los niveles de autoridad, la administración del personal, los métodos y sistemas contables entre otros, todo lo cual no se ha dado en los presentes.

Procede señalar que el mecanismo de las contravenciones, faltas o infracciones -como parte del régimen de policía- prevé que la configuración de un hecho por parte de un agente provoca la aplicación de la sanción ya que no puede perderse de vista la delicada naturaleza de la labor de intermediación y a la importancia para el Estado Nacional de preservar el comunmente denominado "orden público económico", que es el bien jurídico tutelado por las normas que dicta en cumplimiento de su poder de policía financiero, razón por la cual el planteamiento es inaceptable. Máxime cuando, en casos como en el presente, quien se encuentra involucrado en el sumario, previamente y en forma voluntaria, se ha sujetado a las disposiciones que en la materia financiera y cambiaria dicte este Ente Rector. La llamada doctrina de la "sujeción voluntaria" releva a esta instancia de todo otro comentario y enerva la responsabilidad de la entidad y de quienes actuaron por ella, respecto de los incumplimientos detectados.

II.3.6. Con relación a la carencia de beneficio o perjuicios para la entidad o para terceros, argüida por las defensas respecto de los hechos que se reprochan, es de indicar que esas circunstancias no constituyen requisitos necesarios para la configuración infraccional, por lo que dichos argumentos esgrimidos para desvirtuar la ilicitud de los hechos imputados resultan irrelevantes.

En tal sentido se ha indicado que: "...Tal como lo ha establecido el Máximo Tribunal, las sanciones que aplica el Banco Central por infracciones a la Ley de Entidades Financieras, a sus normas reglamentarias y a las resoluciones que dicte en ejercicio de sus facultades, persiguen evitar o corregir conductas que constituyan un apartamiento a las reglas a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros, con prescindencia de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de aquéllas..." (Alternativa Crediticia S.R.L. y otros c/ BCRA - Resol. 323/12 - Expte. 100.920/07 - Sum. Fin. 1233 - CNACAF (Sala II) - 09/09/2014)

II.3.7. Con relación al caso federal planteado, no es de competencia de esta instancia expedirse sobre el particular.

II.3.8. En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba detallados en la propuesta de cargos, los cuales no han sido contrarrestados por las defensas presentadas en autos, se tiene por comprobado el cargo formulado referido a las **"Deficiencias en las registraciones contables, mediando fondos no contabilizados ni registrados, incumplimiento del Régimen Informativo Contable Mensual y Semestral/Anual y deficiencias en los controles internos"**, en transgresión las Comunicaciones "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, puntos 1.10.1.6., 1.10.1.7. y 1.10.1.8.; "A" 4332, CONAU 1-713, Anexo. Régimen Informativo Contable Semestral/Anual, Anexo B -Bienes de Cambio-; y "A" 4133, CONAU 1-648, Anexo. Normas Mínimas sobre Controles Internos, Anexo I, Apartado I, punto 1.

II.3.9. Que, habiéndose analizado los hechos que han configurado la imputación formulada de acuerdo con las constancias de autos, como, asimismo, los descargos presentados por los sumariados, se ha tenido por probado el cargo reprochado; consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta especialmente respecto de las personas humanas, los períodos de



actuación dentro del lapso en que se produjeron los hechos constitutivos de las anomalías acreditadas:

III. De las Responsabilidades.

EL DORADO S.A. -Casa de Cambio- (CUIT 30-65877700-5), Luis Florencio SOSA (DNI 7.903.712 - Presidente, 28.11.13/28.11.14), Luis Lorenzo TIRNER (DNI 23.408.678 - Director, 28.11.13/28.11.14) y Julián Manuel GARCÍA (D.N.I. N° 7.929.128 - Síndico, 28.11.13/28.11.14).

Cabe dejar sentado que, las personas sumariadas no invocan argumentos de defensa referidos a sus respectivas actuaciones personales por su condición de directores o síndico, ni efectúan cuestionamientos relativos al alcance de sus funciones como tampoco a la responsabilidad que pudiera corresponderle por el desempeño de las mismas.

En ese orden de ideas se señala que respecto de los Directores de la entidad, señores Luis Florencio Sosa y Luis Lorenzo Tirner, dado su función en el órgano de administración, participaron, a través de sus conductas indebidas (por acción u omisión), en la transgresión de la normativa aplicable en la materia sub-examen, ocasionando a su vez la atribución de responsabilidad a la persona jurídica y, además, mereciendo los sumariados reproches en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros de su órgano de administración.

Respecto del señor Sosa, se le atribuye una mayor responsabilidad que a las restantes personas humanas teniendo en cuenta que además de haber sido Presidente de la casa de cambio, se desempeñó como Responsable de Control Interno y de los Regímenes Informativos (ver fs. 10),

Más allá de la responsabilidad específica que el régimen al que se avinieron establece, la responsabilidad primaria surge de las pautas de los arts. 59 y su complementario el art 274 y cc. de la Ley General de Sociedades, que impone el deber de diligencia de los administradores como determinantes de su responsabilidad, debiendo obrar con lealtad y con la diligencia de un "buen hombre de negocio".

En efecto, el artículo 59 de dicha normativa establece que: "Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión". Asimismo, el artículo 274 dispone que: "...Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial".

Cabe agregar que los principios consagrados por la Ley General de Sociedades N° 19.550 por los que se procura que los directores asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes, resultan con mayor razón aplicables a la actividad desplegada por una entidad sometida al control del Banco Central, por lo que, comprobada la infracción cometida por ésta, resultan responsables "...en la medida en que no acrediten -como les incumbe- que tales situaciones les resultaron ajenas o que se opusieron documentalmente a su realización, o demuestren la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (conf. esta Sala "Highton Federico Roberto y otros", 10/5/2011, cit. y sus citas); circunstancias que no se encuentran mínimamente acreditadas en la especie." (CNACAF, Sala II, autos "Banco Privado de Inversiones SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras - ley 21.526 - art.42", sentencia del 10.05.2016).

Más específicamente, en el ámbito en el cual desarrolla su actividad la sumariada, la jurisprudencia ha expresado que: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" CNACAF, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltda.-, sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92. Jurisprudencia convalidada por la misma Sala, en autos: "Heer Carlos Eugenio Tadeo

y Otros c/BCRA - Resol 143/04 (Expte. 101223/83 Sum Fin 617)", sentencia del 23.10.2007).

En el mismo entendimiento, también ha dicho la jurisprudencia que: "...Las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que él invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación (esta Sala: "Bunge Guerrico", del 3/05/84; "Banco Multicrédito S.A.", del 14/09/99; "Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/BCRA-Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662)", del 26/03/10; entre otros)". (CNACAF, Sala III, Causa 10953/2010, "RODRIGUEZ LACROUTS JORGE LEOPOLDO Y OTRO C/BCRA-RESOL 580/08 (Expte. 23898/92 SUM FIN 916)". Sentencia del 31 de julio de 2012).

De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar indebido "...no interesa que el imputado hubiere actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado (conf. en este sentido, esta Sala in re "Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A.", del 10 de febrero de 2000)". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Expte. N° 10.082/11 "Metrópolis Casa de Cambio S.A. y otro c/BCRA - Resol N° 601/2010 (Expte. 100457/06 Sum. Fin. 1189)". Sentencia del 15 de setiembre de 2011).

En igual sentido, conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada al sostener que: "...La responsabilidad de los directores comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurrir. Es por ello que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la ley 21.526. No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales..." (Sentencia del 6 de marzo de 2001 -Sala II-, dictada en la causa 7.514/00 "Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/BCRA -Res. 312/99- (Expte. 100349/97 -Sum. Fin. 897").

Concordantemente con lo expuesto, tiene dicho la jurisprudencia que: "...los directivos de una entidad financiera quedan comprometidos como responsables de las infracciones cometidas, en la medida que acepten o toleren —aunque sea con un comportamiento omisivo—, la realización de estas faltas, no bastando para exculparlos la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte, en definitiva, el incumplimiento de sus deberes, y que dicho ámbito de responsabilidad no se excluye con base en un proceder negligente derivado del deficiente ejercicio del contralor de la actividad desarrollada y del deber de vigilancia de otros órganos..." (CNACAF, Sala II, Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/ B.C.R.A. -Resol 155/11-exp 100655/02 sum Fin 1118-", 25 de junio de 2013).

En torno a la responsabilidad que le cabe al señor Julián Manuel **García**, se señala que los hechos que generaron el cargo imputado tuvieron lugar en el período en que el sumariado se desempeñaba como síndico de la Casa de Cambio y por lo tanto tenía el deber de control y fiscalización inherente a su función, comprometiendo sus responsabilidades por su ocurrencia. Ello así por cuanto debía vigilar que la actividad de la entidad se desarrollara dentro de la normativa que la rige.

Las funciones de la sindicatura deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público. Nos encontramos ante una atribución, no una facultad, por lo que el funcionario está obligado a ejercerla para asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada. Ello así en atención a que la sindicatura es un órgano dentro de la sociedad con facultades indelegables y trascendentes, dotado de especial idoneidad para tutelar los intereses de los accionistas, la sociedad y los terceros (conf. Alberto Víctor Verón, "Auditoría y Sindicatura Societaria", pág. 133, Editorial Errepar).

La jurisprudencia ha dicho respecto de las funciones del síndico que "...el Tribunal no soslaya que no es propio de la función del síndico la de administrar. Aun así, ello no es suficiente para exculpar la



responsabilidad que en su caso le cabe en dicho carácter, por el incumplimiento de las facultades de vigilancia que la ley le atribuía en cuanto a tal. Al respecto, tiene dicho este Tribunal que: "...la sindicatura constituye un órgano de fiscalización impuesto por la ley con el especial cometido de velar por la preservación de la legalidad, con lo que la función que desempeñan viene a tutelar el interés particular manifestado por la voluntad de la asamblea que los elige, sin que baste para eximir su responsabilidad la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte el incumplimiento de aquel cometido..." (Casa de cambio Maguitur S.A. y otros c/ BCRA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV – Expte. 35804/2013, 19 de mayo de 2015).

Además, sostuvo que: "...la actividad del síndico queda comprometida sin necesidad de la realización de una actividad determinada. Ellos no están a cargo de la ejecución de los actos de administración de una sociedad anónima, pero comprometen igualmente su responsabilidad por los actos de otros, toda vez que la legislación aplicable no requiere, en modo alguno, que haya participado activamente en los hechos que se sancionan. Resultan responsables aún cuando los hechos los haya cometido el directorio. Los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar les imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad para asegurar que la entidad se desarrolle dentro de la normativa vigente, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad, y en su caso, efectuar las denuncias pertinentes; lo que no acredita haber realizado la recurrente." (Causa N° 36.054/2005, caratulada: "URDINEZ JUAN EDMUNDO Y OTROS C/ BCRA-RESOL 298/04 (EX 100775/84) - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, sentencia del 9 de octubre de 2008).

En correlación con lo expuesto, la jurisprudencia ha señalado que: "...la responsabilidad de los síndicos va más allá de las meras verificaciones contables y responsabilidad condigna ya que las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura tiende no sólo a salvaguardar el patrimonio de la entidad sino a garantizar una correcta gestión y a tutelar el interés público (esta sala, "Bunge Guerrico", del 3/5/1984, "Banco Internacional", cit.; "Pérez Álvarez", del 4/7/1986; "Devoreal S.A.", del 2/10/1988, comunicar a la autoridad correspondiente las irregularidades en el manejo de ésta (conf. esta sala, in re "Fortaleza Caja de Crédito", del 20/10/1992; "Banco Multicrédito S.A y otros", del 14/9/1999, "Cardani, Eduardo H. y otros", del 26/6/2001)". (Causa N° 34.851/2006, autos: Portesi, Juan A. y otros v. Banco Central de la República Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 30 de abril de 2008).

Luego, en tanto se ha evidenciado el incumplimiento de los deberes y obligaciones del incoado, como titular del órgano fiscalizador, quien tampoco se ha presentado a demostrar haber puesto reparos eficaces a la irregularidad incriminada llevada a cabo por los directivos, se pone de manifiesto su conducta omisiva que ha permitido la configuración de la transgresión imputada, por lo que le cabe reproche.

Finalmente, cabe considerar que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en **EL DORADO S.A. -Casa de Cambio-**, siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos de administración, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia que: "...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en coautores de los hechos en condición de integrantes del órgano societario-, aún cuando su responsabilidad pueda ser menor que la de los autores directos..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, causa N° 23.339/08 "Antúnez Norberto Amadeo y otros c/BCRA - Resol 66/07 (Expte. 100911/84 - Sum. Fin. 651)", sentencia del 2 de agosto de 2012). Por ello, cabe concluir que esos hechos le son atribuibles a la entidad y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

IV. Prueba: ha sido considerada de acuerdo al siguiente detalle:

Con relación a la Documental acompañada por la EL DORADO S.A. obrante a fs. 157/253 -a la cual adhiere el resto de los sumariados-, la agregada por su presidente a fs. 310/312, como, asimismo, la adjuntada a fs. 261/262 por el señor SOSA, ha sido adecuadamente ponderada.

Respecto de las medidas probatorias identificadas como Instrumental propuestas por EL DORADO S.A. a fs. 155 y vta., -a la que se adhieren todos los sumariados- no corresponde hacer lugar al requerimiento de la causa "PROCELAC -FF- S/SOLICITA ORDEN DE ALLANAMIENTO S/INF. LEY 24769 E INF. 19359" Exp. 290/14 - ya que la defensa de la entidad adjuntó copias de la misma al presente. Tampoco corresponde hacer lugar a la Instrumental en poder del Banco Central de la República Argentina, toda vez que, a tenor de los antecedentes instrumentales obrantes en las actuaciones se ha demostrado la existencia de los hechos infraccionales -más allá de los cuestionamientos de los sumariados que fueran rebatidos en el punto II.3. Ello en razón de no resultar prueba idónea para desvirtuar la comisión de las transgresiones, ni para contrarrestar la atribución de responsabilidades. Igual criterio se impone respecto de la ofrecida como Informativa, sub punto a), (fs. 155vta.) ya que por, las razones precedentemente expresadas, procede su desestimación.

En cuanto a la Informativa propuesta en el subpunto b), (fs. 155 vta.) no corresponde hacer lugar a su requerimiento atento a que no se ha desconocido su validez, no obstante, no resulta apta para desvirtuar la infracción. Al respecto, cabe remitirse a las consideraciones expuestas en el punto II.3.4.1., tercer párrafo.

En cuanto a la documental ofrecida, que luce agregada a fs. 267/271, ha sido adecuadamente evaluada, en oportunidad de analizarse la falta de acción mencionada en el punto 2 Análisis de los Descargos, y a tenor de los conceptos vertidos en el punto 2.3.

Con respecto a la ofrecida por el señor GARCÍA -en tanto adhiere a la propuesta por EL DORADO S.A. y por el señor SOSA (fs. 140 "in fine"), corresponde su desestimación, en virtud de las razones expuestas en los puntos precedentes.

Es procedente destacar que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias está facultada para rechazar la prueba que resulte improcedente, dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final, conforme lo prevé el Punto 1.7.1, segundo párrafo del RD: "...La SEFyC ordenará la producción de la prueba que resulte conveniente y rechazará, fundadamente, la que se estime inconducente...".

También la jurisprudencia respalda lo expuesto, entendiendo que no resulta obligatoria la producción de la totalidad de la prueba ofrecida, en tanto con la obrante en autos, no queden dudas de las cuestiones traídas para su análisis.

Resulta procedente destacar que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias está facultada para rechazar la prueba que resulte improcedente -sin recurso alguno para el sumariado-dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final (punto 1.7.3, Sección 1 del RD. Asimismo, se puntualiza que esta facultad, por sí sola, no ha merecido cuestionamiento alguno por parte del tribunal revisor en numerosos antecedentes jurisprudenciales.

Que, en virtud de lo mencionado en los considerandos precedentes, y habiéndose tenido el cargo imputado por probado, conforme lo señalado en el Punto II.3.8., corresponde atribuir responsabilidad por el mismo a la Casa de Cambio El Dorado S.A. y a los señores Luis Florencio Sosa, Luis Lorenzo Tirner y Julián Manuel García.

V. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse:

Que, como corolario de lo expuesto, procede aplicar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables de la infracción imputada alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la ley de Entidades Financieras, las que serán determinadas con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el "Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias".



Para la determinación de las sanciones se tendrá presente el análisis realizado en el Informe N° 322/201/17 (fs. 377, sfs. 9/12) del 31.07.2017 efectuado por la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras.

V.1. Proyectos de fs. 330/348 y fs. 354/372.

Previo al análisis y determinación de las sanciones, y respecto de los proyectos mencionados, procede aclarar que los mismos se trataron de meras propuestas elaboradas con anterioridad a que este BCRA dictara las nuevas pautas correspondientes al Régimen Disciplinario.

Respecto de lo mencionado, es dable hacer presente que cierta doctrina administrativa señala que un proyecto no es aún un acto administrativo stricto sensu, no genera responsabilidad, y no crea derechos ni deberes. Ello, por cuanto no existe como tal, al carecer de la totalidad de los requisitos que debe satisfacer el acto administrativo de acuerdo a la Ley N° 19.549; para el caso, las formalidades concomitantes o posteriores (arts. 7°, 8° y cc.) –ver Tratado de derecho administrativo, Tomo 3 El acto administrativo, Cap. II: El acto administrativo como productor de efectos jurídicos; Gordillo, Agustín-.

De conformidad con la opinión doctrinal citada cabe concluir que, los proyectos en consideración, son actos que no produjeron efectos jurídicos.

V.2. Clasificación de la infracción:

En primer lugar y a los efectos de establecer la sanción a aplicar a la entidad se determinará la gravedad y relevancia de la norma incumplida.

En este contexto, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras –área de origen de las actuaciones-, en su Informe N° 322/201/17 (fs. 377, subfs. 9/12) especifica que los incumplimientos indicados en el Informe N° 322/317/14 (fs. 1/6) encuadran en los siguientes puntos del Régimen Disciplinario dado a conocer por Comunicación “A” 6167, modificatorias y complementarias que a continuación se detallan:

a) Puntos 1.10.1.6. /1.10.1.7. de la RUNOR 1, Incumplimiento a la Comunicación “A” 4134: Punto 9.1.4. “Faltantes o sobrantes significativos de valores detectados en oportunidad de un arqueo efectuado por el BCRA”; calificado como de gravedad “Alta”.

b) Incumplimiento de las normas mínimas de sobre Controles Internos, Com. “A” 4133 se encuadra en el punto 9.9.3 “Procedimientos de auditoría interna no realizados o realizados en forma deficiente”, calificado como de gravedad “Alta”.

Al respecto, el punto 2.6. del RD establece que: “Cuando por un mismo hecho o conducta se haya imputado más de una infracción, se aplicará la escala correspondiente al incumplimiento más grave, quedando el resto de los incumplimientos subsumidos en el más grave, sin perjuicio de su ponderación como agravantes bajo el punto 2.3.1.1.”; en razón de ello, el incumplimiento señalado en el apartado b) queda subsumido en el apartado a). punto 9.1.4 del RD.

De acuerdo a ello, la multa máxima aplicable en el presente caso para las casas de cambio (Grupo B), es de 150 Unidades Sancionatorias equivalentes actualmente a \$ 20.460.000.

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2020 es de \$136.400 (pesos noventa mil), conforme lo establecido en el Régimen Disciplinario, punto 8.2, (Com. “B” 11938).

V.3. Graduación de la sanción:

En consecuencia de lo expuesto, para la determinación de la multa, se considerarán –en primer término- los **factores de ponderación** establecidos en el tercer párrafo del art. 41 de la Ley N° 21.526 y lodispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (Punto 2.3.2. del RD).

V.4. “Magnitud de la Infracción” (Punto 2.3.1.1. del RD).

i) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción –de tratarse de hechos susceptibles de apreciación pecuniaria”:

Cabe señalar lo expuesto por el área preventora, en cuanto a la relevancia de los fondos no registrados contablemente, los cuales ascienden a \$320.840,49. Indica dicha área que la cifra es por sí misma significativa atento a que representa dos veces y media los fondos efectivamente declarados en la Sucursal Corrientes (\$124.148,11) y el 24% de la Responsabilidad Patrimonial Computable declarada al 31.12.13 (\$1.325.606) –ver fs. 377, subfs. 10, Pto. 3.1.1.1.-.

ii) Cantidad de cargos infraccionales:

Las acciones se inician por un único cargo: “Deficiencias en las registraciones contables, mediando fondos no contabilizados ni registrados, incumplimiento del Régimen Informativo Contable mensual y Semestral/Anual y deficiencias en los controles internos”.

iii) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema de normas que regulan la actividad:

Señala el área preventora, que la irregularidad se produjo en un contexto de restricción cambiaria y un marco regulatorio significativo (fs. 377, pto. 3.1.1.3.).

Al respecto, cabe ponderar que las registraciones contables y los regímenes informativos que deben observar las entidades que integran el sistema cuya supervisión fue legalmente encomendada al BCRA - cambiarias y financieras- revisten sumo interés a los efectos, precisamente, del control que debe efectuar dicha autoridad.

Esas herramientas constituyen una fuente de información indispensable para posibilitar el control y monitoreo sobre el mercado cambiario y los sujetos que intervienen en él, supervisar el estado o situación de cada una de las entidades; establecer patrones de conductas; ratificar, modificar, corregir o delinear nuevos cursos de acción; prever eventuales riesgos o dificultades y arbitrar los medios para afrontarlos y evitar o amortiguar las posibles consecuencias negativas que pudiesen afectar al sistema y a la economía en general, como así también, los escenarios ventajosos y las medidas tendientes a su capitalización y optimización.

Por ello, el hecho de que los agentes autorizados posean valores cuya existencia no se encuentra exteriorizada a través de los instrumentos a los que el Ente Rector recurre para extraer los datos que de analizar, constituye una situación indeseada que resta credibilidad a sus registros contables y a la información que proporciona, como así también respecto de la regularidad de la actividad que realiza. Esa situación, en principio interna del agente involucrado, resulta potencialmente peligrosa para terceros en tanto puede repercutir y afectar a todo el sistema.

Entonces, desde esta perspectiva la infracción que nos convoca adquiere suma relevancia en tanto el reproche se exhibe concebido con el propósito de tutelar la autoridad y el adecuado control del Banco Central de la República Argentina, respecto de la actuación de los autorizados a operar como entidades cambiarias, lo que resulta trascendente para la política económica, cambiaria y financiera del Estado.

Al respecto, corresponde puntualizar la actual situación de las obligaciones incumplidas que por este acto se sancionan, en razón de la existencia de modificaciones normativas producidas con posterioridad a los hechos bajo análisis. Al respecto, se anticipa que en su mayoría se mantienen vigentes, más allá de algunas modificaciones o adecuaciones en orden al nuevo contexto en el que se desarrolla la actividad en la actualidad.

Con relación a la Comunicación “A” 422, RUNOR 1-18, las obligaciones allí contenidas relativas al modo



de llevar los libros contables y mantener debidamente ordenada la documentación relacionada con las operaciones de cambio, fueron receptadas en la Sección 8 de la Comunicación "A" 6053 del 31.08.16, en la Sección 7 de la Comunicación "A" 6094 del 04.11.16, y posteriormente, en la Sección 7 de la Comunicación "A" 6428 del 12.01.18, normativa que estuvo vigente hasta el 26.01.18 cuando entró en vigencia la normativa de "Operadores de cambio" -T.O. Comunicación "A" 6443-.

Conforme la normativa actualmente vigente las entidades deben observar las normas de "Exterior y Cambio" que resulten aplicables, incluyendo las de registro de las operaciones ante el BCRA según el régimen informativo correspondiente" (Com. "A" 6443, pto 1.5).

Por su parte, en lo que respecta a la normativa imputada vinculada con el Régimen Informativo Contable Semestral/Anual para Casas y Agencias de Cambio -Comunicación "A" 4332-, en la actualidad se encuentra receptada en la Comunicación "A" 6276 Circular CONAU 1-1223 Régimen Informativo Contable Anual para Casas y Agencias de Cambio del 14.07.17.

Por último, cabe señalar la vigencia de la disposición en materia de controles internos transgredida por los sumariados que quedó en evidencia con las restantes irregularidades advertidas contempladas en este cargo -Comunicación "A" 4133-.

V.5. "Perjuicio ocasionado a terceros" (Punto 2.3.1.2. del RD).

Señala la preventora que el incumplimiento de las leyes y normativa emitida por este Banco Central afecta los intereses del Estado Nacional. Asimismo, la alteración de la información contable y regímenes informativos atenta contra los intereses de los organismos de contralor y otros terceros usuarios de dicha información. La realización de eventuales actividades marginales, como lo es el hecho de mantener fondos sin contabilizar por parte de una entidad autorizada por este Banco Central ocasiona un daño reputacional a este organismo de contralor.

Sostiene la preventora que el daño ocasionado trasciende lo meramente económico por cuanto no resulta posible su cuantificación en esos términos (fs. 377, subfs. 11, Pto. 3.1.2.).

V.6. "Beneficio generado para el infractor" (Punto 2.3.1.3. del RD).

El área preventora especifica que, si bien no se pudo determinar el beneficio generado para el infractor, la evidencia de la existencia de una actividad de carácter marginal de la infracción permite inferir que la no contabilización de los fondos en cuestión habría generado beneficios económicos para la casa de cambio y/o sus directivos. Asimismo, resalta que ese producto también estuvo exento de cualquier control, límite o imposición según las diversas normativas y reglamentaciones vigentes para toda actividad comercial.

En ese orden de ideas, el beneficio no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

V.7. "Volumen operativo del infractor" (Punto 2.3.1.4. del RD).

Señala el área preventora que la entidad registró en los tres últimos trimestres un total de 1.054 operaciones por un equivalente a U\$S1,5 millones, ocupando las posiciones 33 y 34, en cuanto monto y cantidad respectivamente, dentro de un total de 48 entidades cambiarias habilitadas a esa fecha.

V.8. "Responsabilidad Patrimonial Computable" (Punto 2.3.1.5. del RD).

Tal como lo señala la preventora (ver fs. 377, subfs. 11) la RPC de El Dorado S.A. es la siguiente:

- Al 31.12.13 la Responsabilidad Patrimonial Computable informada por la entidad es de \$1.325.606.
- Al 30 de junio de 2019 la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad asciende a miles \$

16.891 (fs. 382).

V.9. Otros factores de ponderación. (Pto. 2.3.2. del RD).

Factores atenuantes (Punto 2.3.2.1. del RD): La entidad cambiaria procedió a la adopción de medidas al cabo del segundo período de suspensión de 60 días corridos de su autorización para actuar como casa de cambio (fs. 377, subfs. 11, pto. 3.2.).

Factores agravantes (Punto 2.3.2.2. del RD):

A fs. 383/404, se ha adjuntado el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surgen los antecedentes de las personas involucradas en el presente sumario.

Respecto de El Dorado Sociedad Anónima, Casa de Cambio, se encuentra incluido en los Sumarios 1206, 1409, ver fs. 383 y fs. 388.

En lo inherente a Luis Florencio Sosa se halla imputado en los Sumarios 1206 y 1409 ver fs. 389 y fs. 394.

En lo concerniente a Luis Lorenzo Tirner ha sido inculcado en el Sumario 1409, ver fs. 399.

En cuanto al señor Julián Manuel García, se encuentra involucrado en Sumarios 1398 y 1409, ver fs. 401 y fs. 404.

V.10. Quantum de la multa a imponer a El Dorado S.A.

Previo a todo cabe recordar que la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación, ya que, como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley otorga a esta Institución facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de motivos, cap. II, punto 1) y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias.

En efecto, del texto de la misma Ley 21.526 de Entidades Financieras se desprende que el legislador ha querido dotar a este BCRA de una amplia gama de facultades relativas al ejercicio del poder de policía sobre todas las personas o entidades privadas o públicas –oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

Conforme los argumentos expuestos en los puntos precedentes, en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:

1. La relevancia de la norma incumplida, tal como se explicitó en el Considerando V.4., subpunto (iii).
2. Impacto potencial sobre el sistema financiero.
3. El volumen operativo.
4. Detección de más de una infracción en un mismo hecho o conducta.

Por otra parte, se menciona como otros factores propicios que deben ser considerados:

- 1- Existencia de un único cargo infraccional.
- 2- Inexistencia de daño cierto para este BCRA o para terceros derivados de los incumplimientos.

Consecuentemente, teniendo en cuenta los factores contemplados en el artículo 41 de la Ley de Entidades

Financieras N° 21.526 y mediando elementos señalados en los puntos precedentes y en el Informe N° 322/201/17 (fs. 377, subfs. 9/12), respecto de la conducta infraccional, se comparte que se trata de una infracción de **gravedad "Alta" cuya Puntuación es "5"**, efectuada por el área preventora (Punto 9.1.4. del RD), correspondiendo una multa entre el 81% y el 100% de la escala sancionatoria aplicable para esa categoría de infracción.

En ese marco, la multa a imponer a El Dorado S.A., ascendería a la suma de \$18.414.000 (pesos dieciocho millones cuatrocientos catorce mil), equivalentes a 135 Unidades Sancionatorias.

Sin embargo, siendo que la persona jurídica sumariada se trata de una Casa de Cambio, conforme lo establecido en el punto 2.4.2. "Las multas impuestas a las entidades cambiarias cuando no puedan cuantificarse los beneficios derivados de la infracción, cualquiera fuera la clase y categoría de entidad y la gravedad de la infracción, no podrán superar el 80% de la RPC exigida para casas de cambio de a la categoría I de las normas sobre "Casas, agencias y oficinas de cambio".

Al respecto, es la Com. "A" 6443, Sección 3. Capital Mínimo de Casas de Cambio, la que regula las normas sobre "Operadores de Cambio", y establece que: "Las casas de cambio deberán mantener una responsabilidad patrimonial computable mínima de \$5.000.000...".

De acuerdo a ello, la multa a imponer a El Dorado S.A., asciende a la suma de \$4.000.000, equivalente aproximadamente a 29,33 Unidades Sancionatorias. En definitiva, dicho monto respeta el límite dispuesto en el Apartado 2.4.2.

V.11. Determinación de las sanciones a imponer a las personas humanas:

Al respecto, corresponde indicar que en supuestos como el presente en el que la gravedad de la infracción es Alta, el régimen disciplinario dispone la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41, inciso 3 (punto 2.2.1.1, apartado a).

Es así que la sanción pecuniaria que se deberá imponer a cada una de las personas humanas halladas responsables de la infracción es determinada atendiendo a:

- a.- Las cuestiones indicadas en los apartados anteriores, al que se remite en honor a la brevedad.
- b.- La función desempeñada por cada uno de los responsables dentro de la estructura de la Casa de Cambio –dos miembros del Directorio y un Síndico; las facultades y deberes con que contaban y la intervención material en los hechos que configuran la infracción.
- c.- Que su responsabilidad se halla comprometida por la totalidad del período infraccional.
- d.- Que la conducta, u omisión indebida, determinó la responsabilidad de la casa de cambio.

A tenor de los elementos puntualizados precedentemente, en el presente caso, corresponde imponer a cada una de las personas humanas responsables por infringir la Ley de Entidades Financieras:

–**Luis Florencio Sosa** (Presidente y Responsable de Control Interno y Responsable del Régimen Informativo), sanción de multa de \$1.600.000 (un millón seiscientos mil), lo cual representa un 40% de la multa a aplicada a la entidad, equivalente a 11,73 US.

- A cada uno de los señores Luis Lorenzo Tirner (Director) y Julián Manuel García (Síndico)-, sanción de multa de \$1.200.000 (pesos un millón doscientos mil), importe que representa el 30% de la multa que se aplica a la casa de cambio, equivalente a 8,80 Unidades Sancionatorias.

Se puntualiza que las multas decididas respecto de las citadas personas humanas guardan razonabilidad con la trascendencia de las infracciones cometidas y, a su vez, respetan las relaciones de proporcionalidad y

límites contenidos en los puntos 2.4.5. y 2.4.6. del RD.

V.12. Asimismo, en razón de que el incumplimiento que quedó comprobado reviste gravedad "Alta", y que ha sido calificado con Puntuación 5, se toma procedente la aplicación de la sanción prevista en el inciso 5° del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Ello resulta conteste con lo dispuesto por el Régimen Disciplinario aplicable, en cuyo punto 2.2.2.3. se dispone que: "En el caso de las infracciones de gravedad alta y media podrá disponerse adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5° de la LEF y del artículo 5° de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años.

A esos efectos, procede considerar que en el primer párrafo del Punto 2.2.2.4. del citado régimen se establece que: "La sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5° de la LEF y del artículo 5° de la Ley 18.924 podrá disponerse para desempeñar o poseer todos o algunos de los cargos y/o funciones y/o calidades mencionadas en la norma"; y que, en el presente caso, no se ha configurado ninguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo de la disposición -incisos a), b) y c)- para que esta sanción alcance a la calidad de socios o accionistas.

VI.- CONCLUSIONES.

Que se ha explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la graduación de las sanciones, como así también otros factores agravantes y atenuantes contemplados por este BCRA, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.

Que se han graduado las sanciones de multa conforme los principios establecidos en la normativa invocada, respetando los límites previstos en la misma.

Que el monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y consecuentemente, a su órbita discrecional. En tal sentido la Administración posee amplio margen para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

En ese orden de ideas, para las sanciones propuestas se aplicaron las pautas emanadas de la Resolución de Directorio N° 22/17 por la que se instituyó el nuevo Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Comunicación "A" 6167, para la graduación de la sanción, pautas que se encuentran íntimamente relacionadas con la transparencia, razonabilidad y el poder disuasivo que las mismas puedan generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es tanto evitar la reiteración de las conductas contrarias a derecho, como así también, operar como ejemplo en el sistema, frente a quienes aún no incumplieron, de las posibles consecuencias sobre su accionar.

Al respecto la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia que "...ha de recordarse que la graduación de las sanciones constituye, en principio, una facultad propia del BCRA, pues en el ejercicio de la potestad sancionatoria se reconoce al órgano competente un razonable margen de apreciación en la graduación de la pena a imponer. De allí que la función judicial no puede reemplazar la acción de los otros poderes, ni asumir sus responsabilidades o sustituirlos en las facultades que a ellos les conciernen..." (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, CNACAF, Sala II - 08/06/2017).



Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1) Rechazar los planteos de nulidad descriptos en los apartados II.1. a II.1.2., a tenor de los fundamentos volcados en los apartados II.3.1. a II.3.3.

2) Rechazar la Prueba Instrumental e Informativa ofrecida por los sumariados, de acuerdo a lo expresado en el Considerando IV.

3) Imponer las siguientes sanciones en los términos del art. 41 de la Ley 21.526, con el alcance de los incisos 3° y 5°:

- A EL DORADO S.A. CASA DE CAMBIO (CUIT N° 30-65877700-5): Sanción de multa de \$4.000.000 (pesos cuatro millones).

- Al señor Luis Florencio SOSA (D.N.I. N° 7.903.712), Sanción de multa de \$ 1.600.000 (pesos un millón seiscientos mil) e inhabilitación por el término de 1 (año) para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro del consejo de vigilancia, síndico, liquidador, gerente, o auditor de las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

- A cada uno de los señores Luis Lorenzo TIRNER (D.N.I. N° 23.408.678) y Julián Manuel GARCÍA (D.N.I. N° 7.929.128): Sanción de multa de \$1.200.000 (pesos un millón doscientos mil) e inhabilitación por el término de 1 (año) para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro del consejo de vigilancia, síndico, liquidador, gerente, o auditor de las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

4) Comunicar que los importes de las multas mencionados en los puntos precedentes deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

5) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

6) Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias”, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista en inciso 3° del citado cuerpo legal.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martin
Date: 2020.02.06 16:33:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martin Golonbek
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by BCRA-GDE
DN: cn=BCRA-GDE, c=AR, o=BCRA, ou=Gerencia
Principal de Seguridad de la Información,
serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2020.02.06 16:33:50 -03'00'